



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00199

Cartagena de Indias D. T y C, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00199-00
Demandante	ALBA ACOSTA GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Tema	MUERTE DE RECLUSO
Sentencia No	0242

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por ALBA ACOSTA GONZÁLEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

1. Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por la falla del servicio presentada el día 05 de julio de 2015, en los hechos donde resultó muerto violentamente el señor MIGUEL ANGEL GARCIA BECERRA, al interior del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de San Sebastián de Ternera en Cartagena, donde se encontraba en calidad interno.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar **A TODOS LOS DEMANDANTES** el **DAÑO MORAL** que sufrieron en razón de la muerte del señor MIGUEL ANGEL GARCIA BACERRA, conforme a los porcentajes señalados en la demanda.
3. Que se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar **SOLO A LOS DEMANDANTES QUE SE RELACIONAN EN ESTE PUNTO**, el **DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, conforme a los porcentajes que ahí se indican.
4. Que se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar **SOLO A LOS DEMANDANTES QUE SE RELACIONAN EN ESTE PUNTO**, los **PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE**, de acuerdo a los montos que ahí se indican.
4. Que se ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189, 192, 193 y 195 del CPACA.
5. Que se reajusten las sumas resultantes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
6. Que se ordene el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo dicho pago.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00199

7. Que se condene a la demandada a pagar las costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

- HECHOS

Como fundamentos facticos de sus pretensiones, la parte demandante, en resumen, planteó los siguientes:

1. Que el señor MIGUEL ANGEL GARCÍA BECERRA, en el año 2006 fue recluido en la Cárcel San Sebastián de Ternera, en la ciudad de Cartagena, al encontrarlo culpable por la comisión de un delito.

2. El señor MIGUEL ANGEL GARCÍA BECERRA, producto de un incidente personal con algunos de sus compañeros de patio, cayó de un segundo piso en las instalaciones de la cárcel, caída que le ocasionó rompimiento de la columna vertebral, quedando en silla de ruedas y con problemas de episodios depresivos constantes sin que se le brindara ayuda y tratamiento requerido.

3. Pese a la condición especial, una vez recuperado continuó pagando su pena tras los muros de Cárcel San Sebastián de Ternera, debido a su estado de indefensión fue sometido a múltiples vejámenes y sometimientos por parte de varios compañeros de patio, toda vez que era obligado a mantener relaciones sexuales con otros presos, era extorsionado y sometido a múltiples oficios, como lavar la ropa de sus compañeros de celda.

4. Conforme lo anterior, producto de la resistencia ante el abuso y al sometimiento al que fue expuesto, fue hallado el cuerpo sin vida de MIGUEL ANGEL GARCÍA BECERRA, en un fallido intento de simular un suicidio por ahorcamiento.

3. Las circunstancias en la que murió el señor MIGUEL ANGEL GARCÍA BECERRA muestran por parte del INPEC falta de cuidado y protección al interno agredido, así como la omisión en la falta de control del centro carcelario, todo ello atribuido única y exclusivamente a la autoridad carcelaria.

4. MIGUEL ANGEL GARCÍA BECERRA procede de una familia humilde, de escasos recursos, en la cual siempre mantuvo muy buenas relaciones de afecto, cariño y ayuda mutua con sus padres, compañera permanente, hijos de crianza y hermanos, siendo las relaciones estrechas porque siempre han estado ahí para apoyarse y aconsejarse mutuamente.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Como fundamentos jurídicos de sus pretensiones, la parte demandante, en resumen, planteó lo siguiente:

Las pretensiones de la presente demanda están fundamentadas Tácticamente por los hechos antes expuestos y jurídicamente por los siguientes:

Artículos 1° "Caracteres del Estado Colombiano", 2o "Fines esenciales del Estado", 5o "Primacía, Derechos de la persona. Familia", 6o "Responsabilidad de particulares y Servidores Públicos", 11° "Derecho a la Vida", 90 Responsabilidad Patrimonial del Estado-, y 365 -Prestación de Servicios Públicos- de la Constitución Política de Colombia; arts. 86, 131, 265, 1613 al 1617 y 2341 del C.C.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00199

y art. 140 del C.P.A.C.A., artículos 6 y 4 del pacto Internacional de derechos políticos y sociales de las Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos.

En el artículo 10 de la Carta Política se maneja el concepto del Estado Social de Derecho con un profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas, poniendo en cabeza de los entes estatales el deber de actuar siempre teniendo como norte la protección de la vida y dignidad de los ciudadanos, sin desconocer bajo ninguna circunstancia los derechos que les asisten.

Y el artículo 90 estableció por primera vez la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables al Estado, bien sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

Efectivamente según reza nuestra Carta Política, las autoridades e instituciones de la República se encuentran instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, y para asegurar concretamente el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, norma que debe estar en plena concordancia con el principio de SOLIDARIDAD, al consagrar nuestro país como un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la Solidaridad de las personas que la integran.

Igualmente se reconoce no sólo la primacía de los derechos inalienables de la persona humana, sino que ampara a la familia como una "Institución Básica de la Sociedad"; anotando además que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, estando garantizada su protección por el Estado, proscribiendo cualquier forma de afectación, por cuanto se considera destructiva de su armonía y de su unidad, siendo sancionada conforme a la ley.

Igualmente, debe precisarse que, en tratándose de las lesiones o el homicidio de que puedan ser víctimas los reclusos por razón de la acción ejecutada por otros detenidos por el mismo Estado, en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, así como tampoco resultará procedente aplicar la llamada "conurrencia de culpas" en virtud de tal eximente de responsabilidad, puesto que tal como se analizó anteriormente, el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos, precisamente, por otros reclusos, terceros particulares o incluso del propio personal oficial.

Las omisiones y vías de hechos en que incurrió el INPEC, por medio de sus guardas, en contravía a cualquier prescripción o razonamiento medianamente jurídico, se constituyó en fuente de perjuicios soportados por los demandantes

Así las cosas en el presente caso se encuentran evidenciados los tres elementos axiológicos que exigen para que la responsabilidad del estado sea decretada a favor de quien demanda.

- CONTESTACIÓN

INPEC

No realizó pronunciamiento alguno frente a la demanda.

- TRAMITES PROCESALES





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00199

La demanda fue presentada el día 15 de septiembre del año 2016, y admitida mediante auto fechado 21 del mismo mes y año, siendo notificada al demandante por estado electrónico 157.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 27 de septiembre de 2016 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Seguidamente, mediante auto de fecha 01 de febrero de 2017 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 23 de marzo hogaño, conforme con el artículo 180 del CPACA, y se celebra audiencia de pruebas 30 de mayo y 12 de octubre de 2017 en la cual se cerró y se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, y dictar sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento de los anteriores.

- ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE.

No presentó alegatos de conclusión.

DE LA PARTE DEMANDADA:

En sus alegatos de conclusión, en concreto, planteó lo siguiente:

Concretamente aduce que la muerte de MIGUEL ANGEL GARCÍA BECERRA fue obra de un tercero, hecho que de la manera como ocurrió resultó imprevisible, irresistible y con exterioridad; igualmente destaca que no existe prueba ni certeza en el plenario sobre la existencia de relaciones de cercanía, solidaridad y afecto entre todos los demandantes y el interno, en razón a la carencia de pruebas no deben prosperar las pretensiones.

MINISTERIO PUBLICO: Se abstuvo de emitir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por la muerte violenta del señor MIGUEL ANGEL GARCIA BECERRA, el día 05 de julio de 2015, al interior del Establecimiento Carcelario y





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00199

Penitenciario de San Sebastián de Ternera en Cartagena, donde se encontraba en calidad de interno.

- TESIS

En los casos de responsabilidad por el suicidio de un recluso, el Consejo de Estado consideró que se debe acreditar que por el trato que recibía en el establecimiento penitenciario fue inducido a tomar esa decisión, o bien que la persona sufría trastornos físicos o emocionales que hacían previsible el hecho y que a pesar de ser conocidos por las personas encargadas de la vigilancia no se tomó ninguna medida médica especializada o se decidió sustraerlo de las situaciones desfavorables a su estado¹.

En el sub lite no se demuestran tratos indignos o situaciones por el estilo, así como tampoco que el señor GARCÍA BECERRA se le hubiese diagnosticado trastornos físicos o emocionales, o que existieran antecedentes del detenido respecto a su intención para quitarse la vida en la cárcel, no siendo previsible tal situación, luego la entidad no tenía conocimiento de la personalidad ni de su proclividad de autodestrucción, por lo que no se puede inferir en consecuencia que tales hechos podían generar en la institución demandada una mayor exigencia de custodia y cuidado respecto del interno, por lo que se materializa en el caso que nos ocupa la culpa exclusiva de la víctima.

Consecuentemente se debe recordar la exigencia del artículo 167 del Código General del Proceso, según la cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, así las cosas, es evidente la ausencia de pruebas que permitan vislumbrar responsabilidad en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en el presente asunto, lo que sin duda constituye una falta al deber de la carga de la prueba, presupuesto esencial en este tipo de medio de control.

Así las cosas, el Despacho no encuentra demostrada la imputación en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, por lo que éste elemento de la responsabilidad no se presenta lo que conlleva a que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sobre la responsabilidad estatal por la vida e integridad de las personas reclusas en centros carcelarios.

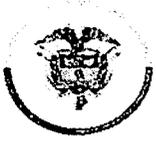
El carácter incondicional de las exigencias de la dignidad humana y su proyección frente al estado de especial sujeción de los reclusos.²

El Estado Colombiano, de clara inspiración humanista y sello personalista, se cimenta sobre el principio absoluto e incondicional de respeto de la dignidad del hombre, así como en el imperativo inexcusable de garantía y promoción progresiva de los derechos imprescriptibles e inalienables que de ella se derivan.

¹ C. de E., SCA. Secc. Tercera. Noviembre 30 de 2000, Exp. 13.329. C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Jur. Y Doctr. No. 97, Marzo 2001. P. 89.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Exp. 27.908. Sentencia del 29 de agosto de 2013. C.P.: Stella Conto Díaz.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00199

La afirmación de que la dignidad es principio fundante, fin y valor absoluto del ordenamiento colombiano, significa que el Estado reconoce la eminencia del ser humano, sin condicionamientos, y que, por lo tanto, ésta no se puede perder ni decrecer en su exigencia. Ante el derecho, la persona tiene una valía inestimable, no dependiente y en cuanto al reconocimiento de los derechos fundamentales, ninguno asociado es menor que otros.

Consecuencia directa de esta concepción humanista, en el campo del derecho y la política criminal, es el total destierro de la equiparación de la retribución con la venganza y la confusión de los fines de prevención con la anulación de quien se considera “enemigo” de la sociedad. En efecto, a la luz de los principios constitucionales que inspiran todo el sistema jurídico colombiano, no cuentan los actos de “enemigos” sino la conducta de los “infractores” y su fin no está en excluir a estos últimos de la sociedad sino, por el contrario, en permitir su resocialización.

Así pues, la persona en situación de reclusión, no se puede considerar como un paria social, ni los establecimientos carcelarios “agujeros negros” en los que las garantías constitucionales dejan de generar exigencias verdaderas en cabeza del Estado. Ciertamente es que el cumplimiento de los fines de protección y resocialización de la pena exigen cierta modulación del disfrute de algunos de los derechos fundamentales de quienes se encuentran en situación de reclusión, pero también lo es que tal modulación no se equipara ni podrá serlo a una *capitis diminutio ius* fundamental porque, como ya se dijo anteriormente, el *status personae*, así como no se adquiere, no se pierde.

Ahora bien, tanto en los supuestos en los que exista una modulación de *iure* en el ejercicio de derechos fundamentales o un especial riesgo de *facto* para su disfrute, se impone la adopción de un régimen especial para su protección y garantía de efectividad, que puede dar lugar a consideraciones particulares sobre la responsabilidad de la administración, fundadas en la especial situación de sujeción, en que se encuentran quienes sufren pena de reclusión.

En primer lugar, porque la modulación legítima de la libertad de locomoción –y de otras libertades-, a la que los internos se encuentran sujetos tiene como consecuencia directa la disminución de sus posibilidades de resistir a las eventuales amenazas al goce de los derechos y a la evasión de las mismas. En efecto, quien no tiene posibilidad de abandonar un lugar se ve en especial riesgo en caso de que el mismo no presente condiciones adecuadas de seguridad. Por esta razón, se afirma que el recluso, es puesto en especial situación de vulnerabilidad o sujeción y que, por ende, se hace titular de un especial derecho de protección que el Estado debe asumir, pues lo contrario sería abandonarlo a su suerte y someterlo a una situación de *facto*, sin derechos, la que incluso lo obligaría a enfrentarse inerte al riesgo de perder su vida e integridad personal. Esto último significaría una aceptación “eventual” de la pena de muerte, lo cual contradice, de modo directo, el artículo 11 constitucional, es decir, el compromiso estatal incondicional con la inviolabilidad de la vida.

Proyección del estado de especial sujeción de los reclusos en la responsabilidad aplicable por el daño causado en los establecimientos carcelarios.³

En ese orden y dado que el derecho sigue al hecho, es razonable sostener que el supuesto cuya solución ocupa a la Sala, esto es la muerte de un recluso en el interior de un penal, no difiera de manera ostensible de aquellos casos que se suceden en el marco de situaciones de indefensión legalmente impuestas. Justamente esto explica que la responsabilidad estatal frente a los daños

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Exp. 27.908. Sentencia del 29 de agosto de 2013. C.P.: Stella Conto Díaz.



150



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00199

causados a quienes se ha puesto en estado de no poder resistir ante la agresión (así sea legitimamente) aboque por motivaciones al margen de la responsabilidad subjetiva, para adentrarse en los campos de valoraciones objetivas. En efecto, tal como lo ha estimado reiteradamente la jurisprudencia de esta Corporación:

“En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha puesto de presente que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen “relaciones especiales de sujeción”⁴

En igual sentido en sentencia de 14 de abril de 2011:

“En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares .

Siendo ello así, se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños causados a quienes se encuentran reclusos en establecimientos carcelarios o centros de reclusión, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. En estos eventos, la responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad.

Con todo, nada obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña como eximente de responsabilidad, siempre que se encuentren demostrados todos y cada uno de sus elementos constitutivos. Sin embargo, es preciso puntualizar que cuando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios reclusos a otros reclusos, en principio, no tendrá cabida la causal de exclusión de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero. Es más, en estos casos, ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. sentencia de 11 de agosto de 2010. radicación número 25000-23-26-000-1995-01957-01(18886). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00199

atentados contra su vida e integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos⁵

Vemos entonces que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños causados durante la detención, a menos que se acredite que estos son producto de una causa extraña, como la culpa exclusiva de la víctima⁶.

En aquellos eventos en que se alegue que el daño antijurídico deriva de la inobservancia de las obligaciones legales de protección y seguridad del recluso como las previstas en la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el caso debe estudiarse bajo un régimen subjetivo de falla del servicio⁷.

Bajo los anteriores derroteros legales entraremos a estudiar de fondo el presente asunto.

- CASO CONCRETO.

El señor MIGUEL ANGEL GARCÍA BECERRA (Q.E.P.D), se encontraba recluso en el establecimiento carcelario y penitenciario SAN SEBASTIAN DE TERNERA de la ciudad de Cartagena por la comisión de un delito, el día 05 de julio de 2015 se presentó el deceso de dicha persona; alegan los demandantes que esta se produjo en razón a que el Estado falló en su deber de vigilancia y cuidado respecto a los reclusos, pues en realidad se simuló el suicidio de dicho interno.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que le sean imputables. En consecuencia, es necesario dilucidar en cada caso concreto si se configuran los elementos previstos en esta norma para que nazca el deber del Estado de responder, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al demandado.

En el caso objeto de estudio se observa que en la demanda se imputa el daño a una conducta omisiva del Instituto Nacional Penitenciaria y Carcelario, al considerar la parte actora que existió negligencia, omisión y descuido a cargo de dicho establecimiento carcelario por ello; conforme los lineamientos legales arriba expuestos entraremos a verificar la existencia de los elementos que configuren la responsabilidad de la entidad estatal demandada.

DAÑO E IMPUTACIÓN.

En el caso que nos ocupa, Miguel Ángel García Becerra murió por causa imputable a él mismo, por cuanto se suicidó, tal como lo determino la Fiscalía 48 Seccional (folios 107 a 109).

Indicándose de manera concreta que la muerte se debió a insuficiencia respiratoria aguda causada por asfixia mecánica producida por ahorcamiento, por tales hechos no se realizó captura de personas debido que el occiso era la única persona que se encontraba en el lugar de los hechos (Fols. 75-79).

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 14 de abril de 2011, radicación No. 19001233100019980500501 (20587). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia del 11 de septiembre de 1997. Rad. 11.779 y sentencia del 2 de junio de 1994. Rad. 8.784.

⁷ Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia del 1º de diciembre de 1994. Rad. 9.057.





151

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00199

De otro lado, en los casos de responsabilidad por el suicidio de un recluso, el Consejo de Estado consideró que se debe acreditar que por el trato que recibía en el establecimiento penitenciario fue inducido a tomar esa decisión, o bien que la persona sufría trastornos físicos o emocionales que hacían previsible el hecho y que a pesar de ser conocidos por las personas encargadas de la vigilancia no se tomó ninguna medida médica especializada o se decidió sustraerlo de las situaciones desfavorables a su estado⁸.

En el sub lite no se demuestran tratos indignos o situaciones por el estilo, así como tampoco que el señor GARCÍA BECERRA se le hubiese diagnosticado trastornos físicos o emocionales, o que existieran antecedentes del detenido respecto a su intención para quitarse la vida en la cárcel, no siendo previsible tal situación, luego la entidad no tenía conocimiento de la personalidad ni de su proclividad de autodestrucción, por lo que no se puede inferir en consecuencia que tales hechos podían generar en la institución demandada una mayor exigencia de custodia y cuidado respecto del interno, por lo que se materializa en el caso que nos ocupa la culpa exclusiva de la víctima.

Consecuentemente se de recordar la exigencia del artículo 167 del Código General del Proceso, según la cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, así las cosas, es evidente la ausencia de pruebas que permitan vislumbrar responsabilidad en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en el presente asunto, lo que sin duda constituye una falta al deber de la carga de la prueba, presupuesto esencial en este tipo de medio de control.

Así las cosas, el Despacho no encuentra demostrada la imputación en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, por lo que éste elemento de la responsabilidad no se presenta lo que conlleva a que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva. Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el Despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandada, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la parte demandante haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

⁸ C. de E., SCA. Secc. Tercera. Noviembre 30 de 2000. Exp. 13.329. C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Jur. Y Doctr. No. 97. Marzo 2001. P. 89.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00199

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

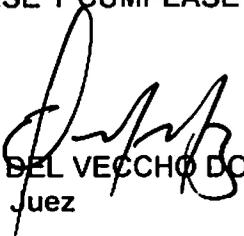
FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

